

obras y de su conservación. A partir de entonces, cada Gobierno será responsable de la conservación de la parte de la obra situada en su territorio.

Si las necesidades técnicas lo aconsejasen se podrán adoptar disposiciones especiales para la conservación de cada una de las partes de la obra, o para confiar la totalidad de los trabajos de conservación a un solo Gobierno.

Estas disposiciones podrán fijarse en un protocolo relativo a la obra o mediante canje de notas.

Artículo 13.

Los contratos relativos a la redacción del proyecto y ejecución de las obras se ajustarán a las normas de Derecho Público vigentes en el país a cuyo cargo esté la redacción del proyecto o la ejecución de las obras.

La resolución de las divergencias que pudieran surgir entre las empresas adjudicatarias de la redacción del proyecto o de la ejecución de las obras serán de la exclusiva competencia de las autoridades del Estado cuyo Gobierno tenga atribuida la responsabilidad del trabajo correspondiente.

Artículo 14.

Cada país será propietario de la parte de puente y accesos correspondientes situados en el respectivo territorio.

La titularidad interna vendrá determinada por las respectivas normas nacionales, sin perjuicio de las responsabilidades internacionales correspondientes.

Artículo 15.

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las partes se hayan comunicado el cumplimiento de las respectivas normas internas para la celebración de Tratados Internacionales.

En fe de lo cual, los representantes del Reino de España y del Principado de Andorra, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

En Madrid, a 13 de abril de 1999.

Por el Reino de España,

Por el Principado de Andorra,

ABEL MATUTES JUAN,
Ministro de Asuntos Exteriores

ALBERT PINTAT,
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 11 de enero de 2000, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes, comunicando el cumplimiento de las respectivas normas internas, según se establece en su artículo 15.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 3 de febrero de 2000.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

3267 *ACUERDO entre el Reino de España y la República Portuguesa sobre persecución transfronteriza, hecho «ad referendum» en Albufeira el 30 de noviembre de 1998.*

El Reino de España y la República Portuguesa, en adelante designados como las Partes:

Deseosos de consolidar y desarrollar los instrumentos de cooperación transfronteriza en materia de policía;

Considerando que para eso es necesario adoptar, a nivel bilateral, disposiciones adicionales de ejecución del

artículo 41 del Convenio de Aplicación del Acuerdo Schengen relativo a la persecución transfronteriza, con el sentido mencionado en su párrafo 10;

Teniendo en cuenta, por consecuencia, la necesidad de completar lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo de Adhesión de la República de Portugal, el Convenio de Aplicación de 1990 y el correspondiente artículo 3 del Acto de Adhesión del Reino de España al citado Convenio;

Teniendo en cuenta los textos siguientes:

a) Convenio entre España y Portugal relativo a la yuxtaposición de controles y al tráfico fronterizo, hecho en Madrid el día 7 de mayo de 1981.

b) Protocolo de Acuerdo sobre Cooperación Policial, de 12 de diciembre de 1992.

c) Convenio Hispano-Portugués relativo a la readmisión de personas en situación irregular, de 15 de febrero de 1993.

d) Acuerdo Hispano-Portugués sobre controles móviles, con objeto de reprimir la inmigración ilegal procedente de terceros países y otros tipos de delincuencia, de 17 de enero de 1994.

e) Acuerdo Hispano-Portugués sobre Comisarías Comunes en Frontera, de 19 de noviembre de 1997.

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1.

Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo se aplican a la persecución transfronteriza en las fronteras terrestres comunes entre las Partes, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio de Aplicación del Acuerdo Schengen, en adelante designado Convenio, y especialmente su artículo 41.

Artículo 2.

Quedan autorizadas operaciones de persecución transfronteriza siempre que, tras haber ocurrido en el territorio de una de las Partes alguno de los hechos previstos en el párrafo 4.a del artículo 41 del Convenio, las personas presentemente involucradas se trasladen al territorio de la otra Parte, atravesando las fronteras terrestres comunes a ambas Partes, siempre que la persecución se realice de conformidad con lo previsto en los párrafos 1 y 5 del artículo 41 del citado Convenio.

Artículo 3.

1. La persecución transfronteriza en el territorio de la otra Parte puede realizarse hasta 50 kilómetros de la frontera común o durante un período de tiempo no superior a las dos horas a partir del cruce de la frontera común.

2. Los agentes perseguidores no tienen derecho de interpelación según la modalidad recogida en el artículo 41.2 del Convenio de Aplicación del Acuerdo Schengen.

Artículo 4.

A los efectos del presente Acuerdo serán autoridades y agentes competentes los siguientes:

a) Por la Parte portuguesa:

a.i) Para efectuar las operaciones de persecución transfronteriza y, en colaboración con los agentes policiales perseguidores de la otra Parte, para determinar la identidad del perseguido o proceder a su detención, los miembros de la Policía Judicial, Guardia Nacional Republicana, Policía de Seguridad Pública, Servicio de

Extranjeros y Fronteras y los funcionarios de la Dirección General de Aduanas y de los Impuestos Especiales de Consumo, en lo referente al ámbito de su competencia en materia de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, tráfico de armas, explosivos y transporte ilícito de productos tóxicos.

a.ii) Para recibir la solicitud de autorización para iniciar la persecución o la comunicación del inicio de la persecución o el informe sobre su resultado, el Gabinete del Ministro de Administración Interna o la entidad por él designada, conforme al procedimiento previsto en el artículo 5 del presente Acuerdo.

b) Por la Parte española:

b.i) Para efectuar las operaciones de persecución transfronteriza y, en colaboración con los agentes policiales perseguidores de la otra Parte, para determinar la identidad del perseguido o proceder a su detención, los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y los funcionarios de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, en lo referente al ámbito de su competencia en materia de tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas, tráfico de armas, explosivos y transporte ilícito de productos tóxicos.

b.ii) Para recibir la solicitud de autorización para iniciar la persecución o la comunicación del inicio de la persecución, así como para recibir el informe sobre su resultado, la Subdirección Operativa de la Dirección General de la Policía.

Artículo 5.

En caso de designación de otra entidad competente por los Ministros de Administración Interna y del Interior, con arreglo a lo previsto en los párrafos a.ii) y b.ii) del artículo 4 del presente Acuerdo, las Partes se notificarán esta designación con una antelación mínima de setenta y dos horas.

Artículo 6.

Una vez presentada por una de las Partes una solicitud de detención provisional a efectos de extradición, se aplicarán los Acuerdos suscritos por ambas Partes en materia de extradición.

Artículo 7.

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que ambas Partes se hayan notificado el cumplimiento de los trámites exigidos por su ordenamiento jurídico.

Firmado en Albufeira a 30 de noviembre de 1998, en idioma español y portugués, siendo válidos ambos textos.

Por el Reino de España, a.r.,

Por la República de Portugal,

JAIME MAYOR OREJA,
Ministro del Interior

JORGE PAULO SACADURA
ALMEIDA COELHO,
Ministro de Administración Interna

El presente Acuerdo entra en vigor el 13 de febrero de 2000, treinta días después del intercambio de notificaciones entre las Partes, comunicando el cumplimiento de los trámites exigidos por los respectivos ordenamientos jurídicos, según se establece en su artículo 7.º

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 7 de febrero de 2000.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DEL INTERIOR

3268 REAL DECRETO 137/2000, de 4 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero.

El Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, adecuó este procedimiento administrativo a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La modificación de esta última por la Ley 4/1999, de 13 de enero, repercute necesariamente en algunos aspectos del procedimiento sancionador en materia de tráfico que es preciso ajustar a la nueva normativa.

La nueva regulación, que se contiene en el artículo 44.2 de la citada Ley, del momento en que surte sus efectos en los procedimientos sancionadores la falta de resolución expresa en el plazo establecido exige modificar, en el Reglamento citado, el plazo en que se produce la caducidad regulada en el artículo 16. De otra parte, la supresión de la prohibición de delegación de la potestad sancionadora, que se establecía en el antiguo artículo 127.2 de la Ley 30/1992, aconseja que se prevea expresamente esta posibilidad fijando reglamentariamente las autoridades delegadas en el artículo 15. Al propio tiempo, es preciso introducir algunas modificaciones en este artículo al haber desaparecido la figura de los Gobernadores Civiles.

Por último, se modifica el artículo 13.2 en el sentido de precisar más nítidamente la distinción entre el trámite de audiencia al interesado y la propuesta de resolución para ajustar dicho artículo al 84.4 de la Ley 30/1992.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de febrero de 2000,

DISPONGO:

Artículo único.

Los artículos 13.2, 15, 16 y 17.1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, quedarán redactados del modo siguiente:

«Artículo 13.2.

Una vez concluida la instrucción del procedimiento y practicada la audiencia al interesado por el órgano correspondiente, salvo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, el instructor elevará propuesta de resolución al órgano que tenga atribuida la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda.»

«Artículo 15.

1. Los Delegados o Subdelegados del Gobierno, en su caso, y los Alcaldes, dictarán resolución